

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7860

REAL DECRETO 498/1979, de 2 de febrero, sobre otorgamiento a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA), de un permiso de investigación de hidrocarburos situado en la zona C, subzona A).

Vista la solicitud presentada por la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la zona C, subzona a), denominado «Torreblanca», y teniendo en cuenta que la solicitante posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone un programa de trabajos razonables con unas inversiones superiores a las mínimas reglamentarias, y que es la única solicitante, procede otorgar a ENIEPSA el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich.

Expediente número novecientos.—Permiso «Torreblanca» de ciento una mil cuarenta y cinco hectáreas, cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes:

Vértices	Latitud Norte	Latitud Oeste
1		
2	40° 35'	0° 35' 49,4''
3	40° 35'	Línea costa
4	40° 35'	Línea costa
5	40° 28'	0° 45' 00''
6	40° 28'	0° 40' 49,4''
7	40° 25'	0° 40' 49,4''
8	40° 25'	0° 39' 49,4''
9	40° 24'	0° 39' 49,4''
10	40° 24'	0° 38' 49,4''
11	40° 21'	0° 38' 49,4''
12	40° 21'	0° 37' 49,4''
13	40° 20'	0° 37' 49,4''
14	40° 20'	0° 36' 49,4''
15	40° 19'	0° 36' 49,4''
16	40° 19'	0° 37' 49,4''
17	40° 16'	0° 37' 49,4''
18	40° 16'	0° 32' 50''
19	40° 03'	0° 32' 50''
20	40° 03'	0° 35' 00''
21	40° 00'	0° 35' 00''
22	40° 00'	0° 29' 50''
23	40° 03'	0° 29' 50''
24	40° 03'	0° 15' 00''
25	Línea costa	0° 15' 00''
26	40° 22'	Línea costa
27	40° 22'	0° 35' 49,4''

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de la adjudicataria que se expresan en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar, durante los dos primeros años de vigencia, en el área que se otorga, labores de prospección sísmica por un importe mínimo de trescientos setenta y cinco mil dólares USA.

Segunda.—Al finalizar el periodo de los dos primeros años de vigencia, la titular renunciará al permiso o mantendrá su vigencia con el compromiso de realizar un sondeo durante el segundo periodo de seis años, cuyo presupuesto deberá detallarse, en su caso, en el Plan de Labores del tercer año de vigencia.

Tercera.—En el caso de renuncia total del permiso otorgado, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en el mismo hasta el momento de la renuncia las cantidades mínimas señaladas en las

condiciones primera y segunda anteriores. Si la cantidad justificada fuera menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, ésta se hará según lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

7861

REAL DECRETO 499/1979, de 2 de febrero, de otorgamiento de seis permisos de investigación de hidrocarburos.

Vistas las solicitudes presentadas por la Sociedad «Investigaciones Geológicas, S. A.», para la adjudicación de seis permisos de investigación de hidrocarburos, denominados «Almería I, II, III, IV, V y VI»; los tres primeros, «Almería I, II y III», situados en la zona A y los otros restantes en la zona C, subzona a), y teniendo en cuenta que «Investigaciones Geológicas, S. A.», posee la capacidad técnica y económica necesaria, que propone trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias, y que es la única solicitante, procede otorgarle los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Investigaciones Geológicas, Sociedad Anónima», los permisos de investigación que a continuación se describen, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich:

Expediente número novecientos treinta y nueve. Permiso «Almería I», de 31.014 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 37°00' N; Sur, línea de costa; Este, 2°20' O y Oeste, 2°30' O.

Expediente número novecientos cuarenta. Permiso «Almería II», de 37.906 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 37°00' N; Sur, línea de costa; Este, 2°10' O y Oeste, 2°20' O.

Expediente número novecientos cuarenta y uno. Permiso «Almería III», de 37.906 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 37°00' N; Sur, línea de costa; Este, 2°00' O y Oeste, 2°10' O.

Expediente número novecientos cuarenta y dos. Permiso «Almería IV», de 58.582 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, línea de costa; Sur, 36°40' N; Este, 2°00' O, y Oeste, 2°30' O.

Expediente número novecientos cuarenta y tres. Permiso «Almería V», de 82.704 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 36°40' N; Sur, 36°30' N; Este, 2°00' O y Oeste, 2°30' O.

Expediente número novecientos cuarenta y cuatro. Permiso «Almería VI», de 82.704 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 36°30' N; Sur, 36°20' N; Este, 2°00' O y Oeste, 2°30' O.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro; el Reglamento para su aplicación, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar:

a) En los permisos situados en la zona A, «Almería I, II y III», y durante los dos primeros años de vigencia, trabajos de investigación entre los que se incluye la perforación de un sondeo mecánico, con una inversión mínima para el conjunto de los trabajos de sesenta y dos millones setecientos cuarenta mil pesetas.

b) En los permisos situados en la zona C, subzona a), «Almería IV, V y VI», y durante los dos primeros años de vigencia, trabajos de investigación con una inversión mínima de doce millones doscientas sesenta mil pesetas.

Segunda.—En el caso de renuncia total antes de finalizar el segundo año de vigencia, al conjunto de los tres permisos ubicados en la zona A «Almería I, II y III», o al conjunto de los tres permisos ubicados en la zona C, subzona a) «Almería IV, V y VI», la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido, en cada caso y hasta el momento de la renuncia, las cantidades señaladas en la condición primera anterior, así como el haber realizado, en el caso de los permisos de la zona A, el sondeo comprometido.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo número setenta y tres del Reglamento, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera y segunda anteriores lleva aparejada la caducidad de los correspondientes permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose, en tal caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones al capítulo VIII del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid, a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

7862

REAL DECRETO 500/1979, de 2 de febrero, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos el área denominada «Zona 51.ª-Olot», inscripción número 25, comprendida en las provincias de Gerona y Barcelona.

La extraordinaria importancia de realizar la investigación de un área que por sus especiales características ofrece grandes posibilidades de localización de yacimientos de minerales radiactivos, minerales de especial interés para el desarrollo económico y social nacional y de la citada área, determina la conveniencia de su declaración como zona de reserva a favor del Estado para estos minerales, y cuya modalidad de investigación será oportunamente determinada.

Por todo ello, siendo de aplicación lo establecido por los artículos noveno y décimoprimer punto tres de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas, así como lo previsto en su artículo cuarenta y cinco, en relación con el octavo punto tres de la citada Ley, y cumplidos los trámites preceptivos con informes favorables de los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, el área denominada «Zona quincuagésima primera-Olot», comprendida en las provincias de Gerona y Barcelona, inscripción número veinticinco, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano cinco grados cuarenta y tres minutos Este con el paralelo cuarenta y dos grados veinte minutos Norte, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud	Latitud
1	5° 43' Este	42° 20' Norte
2	6° 30' Este	42° 20' Norte
3	6° 30' Este	42° 00' Norte
4	6° 10' Este	42° 00' Norte
5	6° 10' Este	41° 55' Norte
6	5° 50' Este	41° 5' Norte
7	5° 50' Este	41° 57' Norte
8	5° 43' Este	41° 57' Norte

El perímetro así formado ocupa una superficie de nueve mil quinientos cuarenta y nueve cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos, con anterioridad a la inscripción número veinticinco, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ocho, de nueve de enero de mil novecientos setenta y cinco), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permi-

dos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la sección C), y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho y sesenta y dos de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo tercero.—Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número veinticinco, para minerales radiactivos, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo noveno, apartado tres, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo cuarto.—La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo se podrá prorrogar en la forma que reglamentariamente proceda si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de esta área de reserva.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

7863

REAL DECRETO 501/1979, de 2 de febrero, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos el área denominada «Zona 52.ª-Centellas», inscripción número 31, comprendida en las provincias de Barcelona y Gerona.

La extraordinaria importancia de realizar la investigación de un área que por sus especiales características ofrece grandes posibilidades de localización de yacimientos de minerales radiactivos, minerales de especial interés para el desarrollo económico y social nacional y de la citada área, determina la conveniencia de su declaración como zona de reserva a favor del Estado para estos minerales, y cuya modalidad de investigación será oportunamente determinada.

Por todo ello, siendo de aplicación lo establecido por los artículos noveno y décimoprimer punto tres de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas, así como lo previsto en su artículo cuarenta y cinco, en relación con el octavo punto tres de la citada Ley, y cumplidos los trámites preceptivos con informes favorables de los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, el área denominada «Zona quincuagésima segunda-Centellas», inscripción número treinta y uno, comprendida en las provincias de Barcelona y Gerona, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano cinco grados cuarenta minutos Este con el paralelo cuarenta y un grados cuarenta y ocho minutos Norte, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud	Latitud
1	5° 40' Este	41° 48' Norte
2	5° 50' Este	41° 48' Norte
3	5° 50' Este	41° 55' Norte
4	6° 10' Este	41° 55' Norte
5	6° 10' Este	41° 50' Norte
6	6° 00' Este	41° 50' Norte
7	6° 00' Este	41° 40' Norte
8	5° 40' Este	41° 40' Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de dos mil quinientos veinte cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos, con anterioridad a la inscripción número treinta y uno en fecha ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y cuatro, de diez de julio de mil novecientos setenta